

sumiendo la Jurisdic^on de d^ha Ciu^d que
coexa el cora^oq^o Interino, y manenen
dos en ella hasta que baya Com^a. En
propriedad hagauo salu^o a D. Pedro de
Aluna y Bermax de d^ha Ciu^d y remita^os
al punto al Mo. Conueos por mare del
Y^o no se Camara mas an
tigu^o, y se gouernio del las auentas y demas
autos formados por el, contra sus req^os. ^{en} ^{ob}stando
los que hubiere p^ores, y los alzeu^o los embarcos
de sus d^hos vajo vela fazienda dada q^e asi
en n^{ra}. Stad. Ni para hacer y cumplir
lo suso d^ho fauor y auxilio hubiere me
nester mandamos a todos, y qualerq^e. n^{ros}.
Jueces Justicias n^{ros}. y Leuonas a quien
se le pidiere, o le den y hagan dar a los
plazo y vaxo de las penas que sobre ello les
pusiere, o mandare poner que nos p^o.
la presente les ponemos, y habemos por
puestas, y por condenados en ellas ~~lo~~
contrario har^o. que para cooseguir las en
los n^{ros} mouedientes, y cumplir lo q^e ba expres^o.
hondamos poder, y Comision en forma tan
bastante como en N^{ro}ario, y de d^ho. en el
Caso se requiere. dada en Madrid a diez
y seis de septiembre de mil setec^o. y seten
ta = Diego Obispo de Cambray =
D. Fran^{co} de la Maza

